

## ANEXO N° 4

### ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 30111-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 30111-MAG	OBSERVACIONES
<p>Artículo 7º.-Los funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado tendrán el carácter de autoridad fitosanitaria <b>independientemente de su régimen de contratación</b></p>	<p><b>Debería analizarse con el apoyo de la Asesoría Legal si este artículo debe ser sujeto a reforma, considerando la Ley Marco de Empleo Público N° 10159</b></p>
<p>Artículo 9º.-El Servicio Fitosanitario del Estado podrá aceptar como equivalentes las medidas fitosanitarias de los socios comerciales de Costa Rica aún cuando difieran de las medidas nacionales siempre que se demuestre objetivamente por parte del interesado que esas medidas internacionales logran un nivel adecuado y aceptable de protección para Costa Rica, según criterio técnico que emitan las <b>Gerencias Técnicas</b> relacionados con la medida</p>	<p>De manera indirecta - Decreto propuesto, artículo 6 (incisos b-, e-, f-, o- <b>Se debería reformar el artículo, por cuanto la relación de puesto actual del SFE, no contempla el cargo denominado “Gerente Técnico”.</b></p>
<p>Artículo 28.-Lugar de los cobros de servicios. Los lugares para la recolección de los ingresos del Servicio Fitosanitario del Estado, serán determinados por la Dirección Ejecutiva de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Servicio Fitosanitario. Los lugares de cobro se darán a conocer oportunamente mediante los medios de comunicación disponibles y apropiados. Dichos dineros tendrán como destino único el <b>Fideicomiso</b> del Servicio Fitosanitario del Estado.</p>	<p>De manera indirecta - Propuesta de decreto – Artículo 12 “Subunidad Financiera”. incisos r- y s-.</p> <p>El SFE cuenta con el Procedimiento de Elaboración de factura electrónica por cobro de servicios (DAF-IN-PO-03).</p> <p><b>Se debería reformar el artículo, por cuanto la figura del fideicomiso ya no está en funcionamiento; la gestión del SFE se ajusta a los alcances de la Caja Única del Estado, según la Ley N° 8131 y su Reglamento; así como disposiciones emitidas por el Ministerio de Hacienda.</b></p>
<p>Artículo 29.-Modo de cobro de los servicios. <b>Todo ingreso de dinero al Servicio deberá realizarse en dinero efectivo</b>, u otro medio idóneo y legalmente autorizado, de tal forma que se permita comprobar que el servicio fue recibido por el usuario y el pago <b>efectivamente ingresó al Fideicomiso</b>.</p> <p>El Servicio Fitosanitario del Estado elaborará, de acuerdo con la tecnología existente, los procedimientos y sistemas de cobro y control de ingresos, <b>que garanticen el normal cobro y depósito, así como las liquidaciones diarias de efectivo que incluya los diferentes conceptos de cobro.</b></p> <p>El Servicio Fitosanitario del Estado, será quien mantenga en constante revisión la idoneidad de los procedimientos y sistemas de cobro, para proponerlos a las autoridades superiores y aplicar las modificaciones correspondientes a fin de actualizar continuamente los procedimientos y sistemas de cobros de acuerdo con las necesidades futuras. Asimismo, el Servicio Fitosanitario del Estado tiene la facultad de exonerar de cobro todos aquellos servicios que se consideren de interés oficial y/o nacional.</p>	<p>De manera indirecta - Propuesta de decreto – Artículo 12 “Subunidad Financiera”. incisos r- y s-.</p> <p>El SFE cuenta con el Procedimiento de Elaboración de factura electrónica por cobro de servicios (DAF-IN-PO-03).</p> <p><b>Se debería reformar el artículo, por cuanto la figura del fideicomiso ya no está en funcionamiento; la gestión del SFE se ajusta a los alcances de la Caja Única del Estado, según la Ley N° 8131 y su Reglamento; así como disposiciones emitidas por el Ministerio de Hacienda.</b></p>
<p>Artículo 30.-Control del cobro de los servicios. Será el Servicio Fitosanitario del Estado, quien supervisará, controlará y fiscalizará, en forma continua, la correcta aplicación de los controles establecidos y el normal cobro y depósito, en las cuentas corrientes y caja recolectora destinadas para el cobro de los servicios</p>	<p>De manera indirecta - Propuesta de decreto – Artículo 12 “Subunidad Financiera”. incisos r- y s-.</p> <p>El SFE cuenta con el Procedimiento de Elaboración de factura electrónica por cobro de servicios (DAF-IN-PO-03).</p> <p><b>Se debería ajustar la redacción del artículo a efecto de que se oriente a las circunstancias operativas financieras y contables vigentes.</b></p>
<p>Artículo 31.-<b>Del manejo de los ingresos.</b> El Servicio Fitosanitario del Estado gestionará la apertura de las cuentas corrientes en el sistema bancario nacional que sean necesarias para facilitar y brindar seguridad; <b>cuyo destino final será el Fideicomiso</b>, con el nombre de Servicio Fitosanitario del Estado; en ellas se recaudarán los fondos correspondientes a todos los ingresos, que genere la ejecución de la Ley por concepto de: cobro de servicios, trabajos de control, por remates o ventas directas, multas, legados y donaciones. Además <b>el Fideicomiso</b> llevará una contabilidad separada para los recursos del Fondo de Emergencia.</p> <p>De la totalidad de los ingresos que se recauden por venta de servicios y el Transitorio 1 de la Ley N° 7664 de Protección Fitosanitaria, <b>se podrá destinar al Fondo de Emergencia</b> hasta un diez por ciento (10%), de la recaudación total, y de lo destinado para este fondo, se podrá utilizar hasta un treinta por ciento (30%) para la prevención de las plagas.</p> <p>Los egresos del <b>Fondo de Emergencia</b> deberán estar respaldados en el caso de la prevención de plagas con un plan aprobado por Director Ejecutivo del Servicio Fitosanitario del Estado y para la atención de emergencias por una declaratoria oficial de emergencia fitosanitaria.</p> <p>Los fondos que se le autoriza por Ley al Servicio Fitosanitario del Estado, podrán ser <b>invertidos únicamente en títulos emitidos por entidades de</b></p>	<p>De manera indirecta - Propuesta de decreto – Artículo 12 “Subunidad Financiera”. incisos r- y s-. El artículo del DE-30111-MAG debería leerse a la luz del inciso r del artículo 12 según lo que se propone en nuevo reglamento.</p> <p>El SFE cuenta con el Procedimiento de Elaboración de factura electrónica por cobro de servicios (DAF-IN-PO-03).</p> <p><b>Se debería derogar el artículo, por cuanto la figura del fideicomiso ya no está en funcionamiento; la gestión del SFE se ajusta a los alcances de la Caja Única del Estado, según la Ley N° 8131 y su Reglamento; así como disposiciones emitidas por el Ministerio de Hacienda; además, es importante señalar, que, de acuerdo con la legislación vigente, el SFE no está autorizado para:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Contar con el fondo de emergencias regulado en el artículo 66 de la Ley N° 7664.</b></li> <li><b>2. Realizar inversiones financieras.</b></li> </ol>

## ANEXO N° 4

### ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 30111-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 30111-MAG	OBSERVACIONES
<p>derecho público y conforme a los lineamientos y directrices que emitan en el ramo de sus competencias, los órganos de la Administración Pública</p>	
<p>Artículo 32.-Del Presupuesto del Fideicomiso. Se elaborará el Presupuesto Anual de ingresos y egresos del Fideicomiso, conforme al Plan Anual de Trabajo aprobado, el mismo deberá ser presentado, para ser avalado por el Despacho Ministerial, previo a la presentación a la Contraloría General de la República. Para todos los efectos será tramitado por el Servicio Fitosanitario del Estado</p>	<p>Propuesta de decreto – Artículo 7.1 incisos w- y bb-</p> <p>Propuesta de decreto – Artículo 12 “Subunidad Financiera”, inciso k-</p> <p><b>Se debería derogar el artículo, por cuanto la figura del fideicomiso ya no está en funcionamiento; la gestión del SFE se ajusta a los alcances de la Caja Única del Estado, según la Ley N° 8131 y su Reglamento; así como disposiciones emitidas por el Ministerio de Hacienda; actualmente conforme al ordenamiento jurídico vigente, la condición presupuestaria del SFE, responde a lo autorizado en la Ley de Presupuesto de la República.</b></p>
<p>Artículo 34.—De la donación de bienes. El Director Ejecutivo, sin trámite de escritura pública podrá donar o autorizar la donación de los bienes decomisados, a instituciones u organizaciones sin fines de lucro, tal como lo dispone el artículo 83 de la Ley de Protección Fitosanitaria.</p> <p>1. Para tal efecto, el Servicio Fitosanitario del Estado, llevará un <b>Libro de Actas</b> donde se hará constar el detalle del nombre de la persona que recibe la donación, los bienes donados, el lugar, día y hora en que se autoriza la donación, y el lugar, día y hora en que se hace efectiva la entrega de los bienes donados, y el nombre, calidades y firma del que recibe los bienes. Dicho libro, será abierto, sellado y firmado por el Director Ejecutivo, o por quién éste designe.</p> <p>2. Todo interesado en la donación deberá presentar al Director Ejecutivo, lo siguiente:</p> <p>a) Una petición formal por escrito, conteniendo al menos: lugar, fecha; nombre completo y calidades del representante, nombre de la institución u organismo, actividad u objeto de la institución u organismo; fin en el que serán empleados los bienes.</p> <p>b) Una fotocopia de la cédula de identidad del gestionante o su representante.</p> <p>c) Una personería jurídica, con no más de tres meses de expedida.</p> <p>d) Cualquier otro documento que se le solicite, según sea el caso.</p> <p>3. En este caso, la responsabilidad del Servicio Fitosanitario del Estado llega hasta el momento en que conste en el Libro de Donaciones, que se hace efectiva la donación.</p> <p>4. Los bienes a donar cuyo valor sea superior al millón de colones, deberá hacerse en escritura pública.</p> <p>5. No podrán donarse aquellos insumos agrícolas que estén prohibidos en la legislación vigente</p>	<p>Artículo 29 inciso l- del Decreto propuesto.</p> <p>Mediante el oficio DAF-SG-0724-2020 la USG solicitó lo siguiente:</p> <p>“ Se le solicita el cierre del libro #1 correspondiente al “Control de donaciones de agroquímicos”, asiento 88, que está bajo la custodia de la Unidad de Servicios Generales, esto debido a que el DAF-SG-PO-04 “Procedimiento de manejo y administración de los agroquímicos y equipos de aplicación propiedad del SFE” ya no pertenece a esta Unidad, y ahora estará a cargo la Unidad de Fiscalización de Agroquímicos, por lo que a ellos son los que les corresponde crear los controles necesarios para la documentación de las donaciones de productos de agroquímicos o equipos.”</p> <p>Con el oficio AI-0327-2020, la Auditoría Interna autorizó mediante razón de cierre, el cierre libro N° 01 denominado “Control de donaciones de agroquímicos”.</p> <p>Artículo 8, inciso j, del decreto propuesto, sobre la autorización de libros</p> <p><b>La UFA deberá gestionar ante la Auditoría Interna la apertura del libro de actas en el cual se deberá indicar los bienes donados; además, de solicitar información sobre la regulación interna implementada que facilite entre otros aspectos, la recepción, registro, custodia y administración de los insumos agrícolas decomisados y posteriormente donados.</b></p>
<p>Artículo 36.-De los tipos de procedimientos administrativos. Para la aplicación de las medidas técnicas contempladas en la Ley de Protección Fitosanitaria y sus Reglamentos, se seguirán tres tipos de procedimientos: un procedimiento sumario, un procedimiento especial, y un procedimiento ordinario.</p>	<p>Los procedimientos establecidos responden a lo dispuesto en la Ley N° 7664:</p> <p>1. Artículo 80 “Procedimiento sumario o sumarísimo”</p> <p>2. Artículo 81 “Procedimiento especial”</p> <p>El procedimiento ordinario se regula conforme lo dispuesto en la LGAP N° 6227</p> <p>Referencia de la propuesta de decreto:</p> <p>Artículo 15 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP</p> <p>Artículo 18 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP</p> <p>Artículo 19 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP</p> <p>Artículo 21 referencia a la atención de recursos, <b>DE 26921-MAG</b></p> <p>Artículo 23 referencia a la atención de recursos, <b>DE 26921-MAG</b></p> <p>Artículo 24 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP</p> <p>Artículo 25 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP</p> <p>Artículo 26 referencia a la atención de recursos, <b>DE 26921-MAG</b></p> <p>Artículo 27 referencia a la atención de recursos, <b>DE 26921-MAG</b></p> <p>Artículo 28 referencia a la atención de recursos, <b>DE 26921-MAG</b></p> <p>Artículo 29 referencia a la atención de recursos, <b>DE 26921-MAG</b></p> <p>Artículo 30 referencia a la atención de recursos, pero no direcciona a la LGAP</p> <p>Artículo 31 referencia a la atención de recursos, <b>DE 26921-MAG</b></p>

## ANEXO N° 4

### ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 30111-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 30111-MAG	OBSERVACIONES
<p>Artículo 37.—De los procedimientos administrativos a aplicar según sea el caso específico.</p> <p>1. Se utilizará el procedimiento sumario, en los casos en que se requiera aplicar medidas técnicas que no tengan un procedimiento específico, tales como en los casos que exista:</p> <p>a) Riesgo de introducción o diseminación de una plaga cuarentenal o económica en los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola y sus empaques.</p> <p>b) Necesidad de combatir una plaga de importancia económica o cuarentenal, presente en las plantas o vegetales.</p> <p>c) Necesidad de retardar la propagación de una plaga de los vegetales en el país.</p> <p>d) Necesidad de retener para: ordenar el reacondicionamiento, ordenar tratamiento, ordenar la reexpedición, ordenar el redestino, ordenar el rechazo, tomar muestra para análisis de laboratorios de plantas, vegetales y desechos de productos.</p> <p>e) Necesidad de retener para ordenar: la reexpedición, el redestino, el reempaque, el reenvase, el rechazo, tomar muestra para análisis de laboratorio de sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura.</p> <p>f) Necesidad de decomisar: plantas, vegetales y sus desechos, o sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines de uso en la agricultura.</p> <p>g) Riesgo de contaminación con sustancias químicas, biológicas, bioquímicas y afines para uso para la agricultura.</p> <p>h) Cualquier otra procedimiento originado en una medida técnica que no sea el caso que se indica a continuación.</p> <p>2. Se utilizará el procedimiento especial, sólo en los casos en que técnicamente se requiera la destrucción, reexpedición inmediata de los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso en la agricultura y sus empaques como únicas opciones de eliminar una plaga de importancia cuarentenal que por sus características puede introducirse, diseminarse, establecerse rápidamente y causar graves daños a la agricultura nacional tal como dispone el <a href="#">artículo 81 de la Ley de Protección Fitosanitaria</a>, por lo que se hace necesario proceder de inmediato y prescindir de todo procedimiento. Sin embargo, en éstos casos deben constar como mínimo la siguiente documentación: análisis de los laboratorios en los casos que sea posible realizarlos, acta de retención o acta de decomiso y acta de destrucción.</p> <p>3. En todos los demás casos, se llevará a cabo el procedimiento ordinario. De previo a iniciar dicho procedimiento, el Director Ejecutivo junto con el <a href="#">Gerente Técnico</a> que tiene a cargo la ejecución de la medida, conformará para cada caso concreto el órgano encargado de llevarlo a cabo.</p> <p>4. En los casos en que en el Reglamento Técnico respectivo se establezca un procedimiento administrativo específico, se deberá aplicar éste, en su defecto se aplicará según corresponda, el procedimiento administrativo que aquí se regula.</p>	<p><b>Sobre la materia recursiva, las funciones que se definan en la propuesta de decreto deberían considerar lo señalado por la PGR en su dictamen C-287-2019 sobre el denominado “recurso horizontal”, el cual difiere de los recursos ordinarios según la LGAP</b></p> <p>Los procedimientos establecidos responden a lo dispuesto en la Ley N° 7664:</p> <p>1. Artículo 80 “Procedimiento sumario o sumarísimo”</p> <p>2. Artículo 81 “Procedimiento especial”</p> <p>El procedimiento ordinario se regula conforme lo dispuesto en la LGAP N° 6227.</p> <p><b>Se debería reformar el artículo, por cuanto la relación de puesto actual del SFE, no contempla el cargo denominado “Gerente Técnico”.</b></p>
<p>Artículo 38.—Del procedimiento sumario.</p> <p>1. Cuando se esté en los casos previstos en el <a href="#">artículo 37 punto 1)</a> de este Reglamento, el Servicio Fitosanitario del Estado seguirá un procedimiento sumario.</p> <p>2. El órgano encargado de llevarlo a cabo es el <a href="#">gerente técnico</a> competente.</p> <p>3. El procedimiento sumario dará inicio con el acta de rechazo de entrada, la de retención, o en su caso con el acta de inspección ocular.</p> <p>4. En el procedimiento sumario no habrá debates, defensas ni pruebas ofrecidas por las partes, pero el Servicio Fitosanitario del Estado deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso, para lo cual se remitirá a los análisis de los laboratorios.</p> <p>5. Será notificado al interesado sólo la medida técnica a adoptarse, con el objeto de que sea implementada en el plazo que se le indique.</p> <p>6. Una vez supervisado por parte del Servicio Fitosanitario del Estado el cumplimiento de las medidas técnicas, se procederá a ordenar la liberación de las plantas, vegetales, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines y equipos de aplicación de uso en la agricultura. En caso contrario, se ordenará su destrucción, decomiso, reexpedición o redestino.</p> <p>7. El procedimiento sumario deberá ser concluido por acto final en el plazo de hasta quince días, contados a partir de su iniciación, de oficio o a instancia de parte.</p> <p>8. En caso de que las circunstancias lo ameriten, y la complejidad del asunto lo requiera, la autoridad fitosanitaria podrá convertir el procedimiento iniciado en proceso ordinario conforme a los términos de la <a href="#">Ley General de la Administración Pública</a>.</p>	<p>Procedimiento establecido, según los términos del artículo 80 de la Ley N° 7664.</p> <p><b>Se debería reformar el artículo, por cuanto la relación de puesto actual del SFE, no contempla el cargo denominado “Gerente Técnico”.</b></p>

## ANEXO N° 4

### ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DECRETO EJECUTIVO N° 30111-MAG

ARTÍCULOS DECRETO EJECUTIVO N° 30111-MAG	OBSERVACIONES
<p>Artículo 43.-Los actos dictados por los <b>Gerentes Técnicos</b> tendrán Recurso de Revocatoria ante éste, el cual deberá ser establecido dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. El <b>Gerente Técnico</b> tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles para resolver el Recurso de Revocatoria</p>	<p>Se debería reformar el artículo, por cuanto la relación de puesto actual del SFE, no contempla el cargo denominado “Gerente Técnico”.</p>
<p>Artículo 48.—Se tendrá por agotada la vía administrativa en el Servicio Fitosanitario del Estado cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El <b>Gerente Técnico</b> resuelve la revocatoria y no se interpone recurso de apelación.</li> <li>2. El Director Ejecutivo resuelve el Recurso de apelación y no se establece el de revisión.</li> <li>3. El Ministro resuelve el recurso de revisión</li> </ol>	<p>Se debería reformar el artículo, por cuanto la relación de puesto actual del SFE, no contempla el cargo denominado “Gerente Técnico”.</p>
<p>Artículo 49.—De los tipos de sanciones administrativas</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Servicio Fitosanitario del Estado por medio de las diferentes <b>Gerencias Técnicas</b> que lo componen, previo cumplimiento del procedimiento administrativo que corresponda, según sea el caso, podrá aplicar además de las medidas técnicas que correspondan, sanciones administrativas, tales como: suspensiones temporales o indefinidas de registros, suspensiones temporales o indefinidas de inscripciones, cierres temporales de establecimientos, cancelaciones o suspensiones de autorizaciones o permisos.</li> <li>2. Además de las sanciones y los casos que se señalan en el presente reglamento, existen las sanciones que se estipulan en los diferentes Reglamentos Técnicos, que complementan la Ley de Protección Fitosanitaria, y en las otras disposiciones legales administrativas que se dicten con el objeto de complementar las lagunas o vacíos legales en esta materia.</li> <li>3. El que se aplique una medida fitosanitaria, y una sanción administrativa, no impide que de haberse infringido la Ley de Protección Fitosanitaria, o se compruebe la comisión de algún delito o alguna contravención de conformidad con el Código Penal, se proceda a presentar la denuncia ante la autoridad judicial respectiva.</li> </ol>	<p>Se debería reformar el artículo, por cuanto la relación de puesto actual del SFE, no contempla el cargo denominado “Gerente Técnico”.</p>